



COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023  
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar

Nombre de persona(s) quejosa(s)  
Nombre de víctima(s)  
Nombres de menores de edad  
Nombres de testigos  
Nombres de civiles  
Nombres de personas servidoras públicas  
Nombres de autoridades responsables  
Nombres de presuntos responsables  
Número de averiguaciones previas  
Número de carpetas de investigación  
Folio de denuncia penal

Edad  
Estado civil  
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas  
Escolaridad  
Ocupación  
Nacionalidad  
Fechas de nacimiento  
Media filiación y rasgos particulares  
Números telefónicos  
Número de seguridad social o análogo  
RFC  
CURP  
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas  
Números de vehículos oficiales y matrículas  
Folios de identificaciones oficiales  
Nombres de empresas  
Nombres de poblados  
Número de escrituras públicas  
Número de series y matrículas de armas de fuego  
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente

  
Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
Visitador General y Presidente  
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

## Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

### I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

### II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

### III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.

  
Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
Visitador General y Presidente  
del Comité de Transparencia

  
Mtro. Miguel Ángel López Núñez  
Secretario Técnico y Vocal  
del Comité de Transparencia

  
Lic. Daniela Verdugo Mejía  
Directora de Administración y  
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

### III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas  
Escolaridad  
Ocupación  
Nacionalidad  
Fechas de nacimiento  
Media filiación y rasgos particulares  
Números telefónicos  
Número de seguridad social o análogo  
RFC  
CURP  
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas  
Números de vehículos oficiales y matrículas  
Folios de identificaciones oficiales  
Nombres de empresas  
Nombres de poblados  
Número de escrituras públicas  
Número de series y matrículas de armas de fuego  
Claves catastrales, entre otros.

(...)"

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

#### IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.

  
Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
Visitador General y Presidente  
del Comité de Transparencia

  
Mtro. Miguel Ángel López Núñez  
Secretario Técnico y Vocal  
del Comité de Transparencia

  
Lic. Daniela Verdugo Mejía  
Directora de Administración y  
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL  
de DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

EXPEDIENTE No.: CEDH/VII/080/00  
RESOLUCION: RECOMENDACION  
No. 23/00  
TRIBUNAL MUNICIPAL DE CONCILIACION Y  
ARBITRAJE DE EL FUERTE

--- Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintinueve días del mes de abril del dos mil.-

--- **VISTO** para resolver el expediente CEDH/VII/080/00 integrado con motivo de la investigación iniciada de oficio por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos durante la gira de trabajo realizada por el municipio de El Fuerte el 27 de marzo del año 2000 en curso, y-----

----- **RESULTANDO** -----

--- **1o.** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7o., fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ésta debe *"proponer a las diversas autoridades del Estado y los municipios en el ámbito de su competencia, promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas, que a juicio de la Comisión Estatal redunden en una mejor protección de los derechos humanos"*, para lo cual diseñó un programa de trabajo en el que incluyó la práctica de visitas de inspección a los diferentes municipios del Estado a fin de precaver la violación a derechos humanos de quienes prestan, en calidad de trabajadores, sus servicios al Ayuntamiento de cada municipio.-----

--- **2o.** Que en cumplimiento de ese programa de trabajo, el 27 de marzo del año 2000 en curso, este organismo llevó a cabo visita de inspección al municipio de El Fuerte, corriendo la misma a cargo de los licenciados **SP1**  
y **SP2**, Visitadores Adjuntos de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, misma que llevaron a cabo en ejercicio de sus atribuciones y cumplimiento de sus responsabilidades.-----

--- **3o.** Que el programa desarrollado durante la gira de trabajo incluyó una entrevista con las autoridades de dicho municipio para consultarles sobre diversos aspectos que tienen relación e influencia en el respeto a los derechos humanos, entre otros, el referente al funcionamiento del Tribunal Municipal de Conciliación



COMISIÓN ESTATAL  
de DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

y Arbitraje que conoce de las controversias entre los trabajadores y las diferentes entidades municipales, o entre ellos, con motivo de las relaciones de trabajo o de actos íntimamente relacionados con dichas entidades.-----

- - - 4o. Que del resultado de dicha visita de inspección, en ejercicio de las facultades fedatarias que al Presidente, Visitador General y Visitadores Adjuntos otorga el artículo 17, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se formuló el acta circunstanciada correspondiente, que corre agregada al expediente del caso.-----

- - - 5o. Que siendo las 10:05 horas del día señalado, los Visitadores de este organismo se constituyeron en las oficinas del Palacio Municipal, entendiendo la diligencia con quien dijo ser el licenciado **SP3** y desempeñar el cargo de Secretario del Ayuntamiento, quien a preguntas expresas que le fueron formuladas respondió, en lo que interesa, que en ese municipio aún no hay Tribunal Municipal de Conciliación y Arbitraje que conozca de las controversias que se presenten entre los trabajadores y el Ayuntamiento.-----

- - - 6o. Que siendo las 10:20 horas de la fecha citada los Visitadores se entrevistaron con un trabajador de mantenimiento del edificio de dicho Ayuntamiento, el cual se negó a proporcionar su nombre, pero que a pregunta expresa que le fuera formulada dijo que existen 130 empleados municipales sindicalizados, aproximadamente; que los problemas que han tenido con los jefes los han resuelto con la intervención del sindicato de trabajadores del municipio; que él, en lo personal, ha confrontado problemas de falta de pago de tiempo extra y de la conducta irregular de su jefe, ya que según dicho trabajador el mismo no sentía simpatías por él.-----

- - - 7o. Que en atención a dichas respuestas es oportuno recordar que el 30 de agosto de 1995, personal de esta Comisión realizó una gira de trabajo por dicho municipio, que implicó una investigación sobre violaciones a derechos humanos precisamente en esa materia, misma que culminó con la recomendación 43/95, la que, como es de suponerse, fue dirigida al Ayuntamiento, por virtud de la cual se formularon las siguientes:-----

-----RECOMENDACIONES-----



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

"**PRIMERA.** De conformidad con lo estatuido por los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 129, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1o.; 64; 65; 66 y 69, además del primero y tercero transitorios de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Municipios del Estado de Sinaloa, promueva la integración del Tribunal Municipal de Conciliación y Arbitraje, para lo cual debe proceder a designar su representante para ello.-----"

"**SEGUNDA.** Promueva lo necesario ante los trabajadores todos del Ayuntamiento o ante el comité sindical de los mismos para que hagan lo propio.-----"

"**TERCERA.** Que una vez que sea designado el representante de los trabajadores, inste tanto al suyo como al de aquéllos para que se reúnan y, de común acuerdo, designen al Presidente del Tribunal.-----"

"**CUARTA.** Que una vez que culmine el proceso de designación de los representantes de ambas partes y que los mismos, de común acuerdo, designen a quien debe presidir el tribunal, se proceda a la instalación formal del mismo tomando a sus integrantes la protesta de ley correspondiente.-----"

"**QUINTA.** Que una vez que el Tribunal quede formalmente integrado se dé a conocer a los trabajadores el domicilio en el que operará y se le otorguen los apoyos financieros y materiales que resulten pertinentes.-----"

- - - **8o.** Que con oficio 3401/95, de 26 de octubre de 1995, el ingeniero  
**SP4** , Presidente Municipal de El Fuerte, dio respuesta  
a tal recomendación en los términos siguientes:-----

"En relación a su oficio al rubro citado en el cual recomienda la integración del Tribunal Municipal de Conciliación y Arbitraje, me permito comunicar a usted que aceptamos su recomendación y que próximamente se procederá a su reestructuración, dado que dicho Tribunal quedó acéfalo a raíz de la renuncia de su Presidente el LIC. **SP5** , quien pasó a desempeñar un cargo de carácter Electoral Federal.

"Asimismo, hacemos de su conocimiento que en fecha próxima, los CC. LIC. **SP6** Y **SP7** , representantes del Ayuntamiento y del Sindicato de Trabajadores respectivamente, serán convocados según su recomendación para que se reúnan y de común acuerdo designen al Presidente del Tribunal; quedando pendiente de informar a usted a quien se le ha designado como tal.





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

"En su momento le enviaremos copia de la convocatoria y del acta que se levante con motivo de la designación del nuevo Presidente del Tribunal Municipal de Conciliación y Arbitraje."

--- 9o. Que, de igual manera, el 28 de marzo de 1998, personal de esta Comisión realizó, de nueva cuenta, una gira de trabajo por dicho municipio, inspección que concluyó con la recomendación 14/98, de 30 de abril de 1999, formulada a las autoridades del mismo, que comprendió los siguientes puntos recomendatorios:--

----- RECOMENDACIONES -----

**AL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE EL FUERTE**

--- **UNICA.** Que de conformidad con lo estatuido por los artículos 20, fracción I y 27, fracción II, último párrafo, de la Ley Orgánica Municipal del Estado, acuerde lo necesario para apoyar con recursos monetarios y materiales el funcionamiento del Tribunal Municipal de Conciliación y Arbitraje.-----

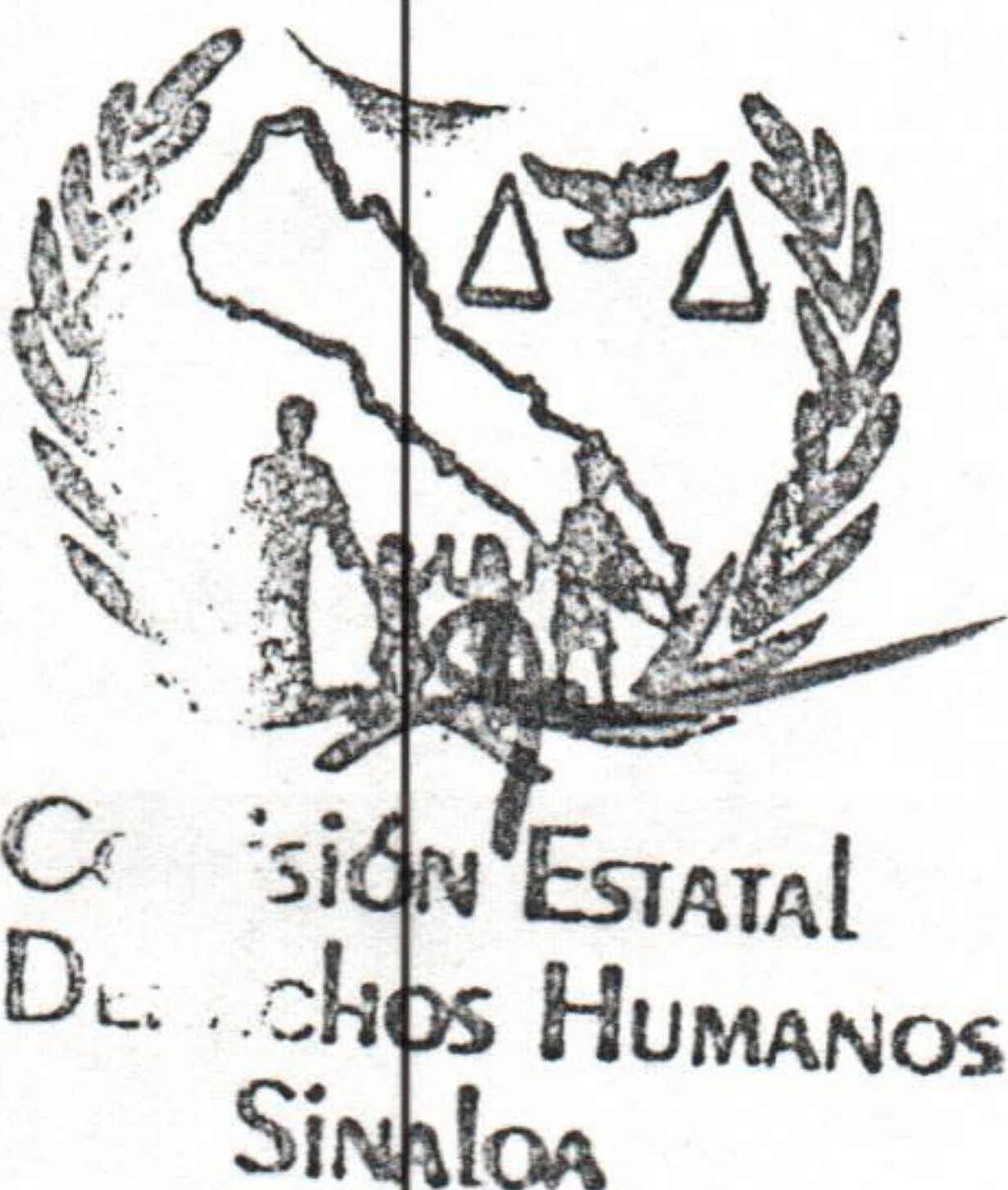
**AL C. PRESIDENTE MUNICIPAL DE EL FUERTE**

--- **PRIMERA.** Que de conformidad con lo estatuido por los artículos 17; 115, fracción VIII y 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64; 66 y 67, de la Ley de Trabajadores al Servicio de los Municipios del Estado, designe con la mayor brevedad al árbitro representante de la autoridad municipal e implemente, además, lo necesario para que el sindicato de trabajadores o, en su defecto, la mayoría de ellos, hagan lo propio, para que entre uno y otro representantes designen, a su vez, al árbitro presidente del Tribunal Municipal de Conciliación y Arbitraje.-----

--- **SEGUNDA.** Que una vez que el tribunal quede formalmente integrado ello se dé a conocer a los trabajadores y se les notifique el domicilio en que operará el tribunal.-----"

--- 10. Que con oficio 3111/98, de 8 de julio de 1998, el C. ingeniero  
**SP8** Presidente Municipal, dio respuesta a la recomendación  
citada, lo que hizo en los siguientes términos:-----

"Que después de haberme impuesto debidamente de la recomendación No. 14/98 de esa Honorable Comisión Estatal de Derechos Humanos, de su merecido cargo y después de haber realizado un estudio minucioso del contenido de la misma, donde se nos recomienda la instalación del Tribunal Municipal de Conciliación y Arbitraje, tanto al suscrito en mi carácter de Presidente Municipal, así como al



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

Honorable Ayuntamiento que me honro en presidir; en tal virtud en Sesión Ordinaria de Cabildo, de fecha 29 de mayo del presente año, propuse al Honorable Ayuntamiento se acordara la instalación y puesta en marcha del Tribunal de referencia, habiendo acordado el Honorable Ayuntamiento por unanimidad de votos dicha propuesta, en el entendido que una vez que se cuente con las proposiciones tanto del Honorable Ayuntamiento Municipal que me honro en presidir, y del Honorable Sindicato de Trabajadores del mismo, habrá de decidirse sobre quien recaiga la responsabilidad de Presidente de dicho Tribunal, y en consecuencia proceder de inmediato a su instalación y pleno funcionamiento; permitiéndome adjuntarle al presente copias fotostáticas simples del acta de la Sesión Ordinaria de Cabildo en donde se tomó el acuerdo de referencia, para todos los efectos legales a que haya lugar."

--- 11. Que como crear tribunales no es garantizar su funcionamiento ni mucho menos que impartirán la justicia que les compete conforme a lo estatuido por la ley, este organismo ha tenido que llevar a cabo, con la periodicidad y constancia que las cargas de trabajo le han permitido, revisiones sobre tales cuestiones, razón por la cual el 21 de abril de 1999 personal de esta Comisión llevó a cabo una nueva gira de trabajo por dicho municipio, inspección que culminó con la recomendación 27/99, de 28 de julio de 1999, la que, como es de suponerse, fue formulada al Ayuntamiento y al Presidente Municipal, cuyo capitulo resolutivo, en lo que interesa, se transcribe a continuación:-----

----- RECOMENDACIONES -----

--- 1) Al Ayuntamiento del Municipio de El Fuerte. -----

--- UNICA. Acuerde lo necesario para apoyar con recursos monetarios y materiales el funcionamiento del Tribunal Municipal de Conciliación y Arbitraje.---

--- 2) Al C. Presidente Municipal de El Fuerte. -----

--- PRIMERA. Por un lado, designe con la mayor brevedad al árbitro representante de la autoridad municipal, y por otro, exhorte a los trabajadores que no son de confianza o, en su defecto, la mayoría de ellos, hagan lo propio, para que entre uno y otro representantes elijan, a su vez, al árbitro presidente del Tribunal Municipal de Conciliación y Arbitraje.-----

--- SEGUNDA. Una vez que el tribunal quede formalmente integrado se informe de ello a los trabajadores y se les notifique el domicilio en que operará.-----



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

--- **12.** Que en virtud de que los plazos fijados para el estudio y resolución sobre la aceptación o no de dicha recomendación transcurrieron en exceso, sin que este organismo hubiere recibido respuesta alguna, atentos a lo dispuesto por los artículos 58 y 62, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 100, primero, segundo y tercer párrafos, de su reglamento, se determinó tener dicha recomendación como no aceptada para los efectos legales correspondientes.-----

--- Expuesto lo anterior y,-----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- **I. Competencia.** Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 64 y 66, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Municipios del Estado, el Tribunal Municipal de Conciliación y Arbitraje debe integrarse a promoción de la autoridad municipal para que, designados su árbitro representante y el de los trabajadores, éstos, a su vez, de común acuerdo, nombren al presidente de dicho cuerpo colegiado, de ahí que las irregularidades que se presenten respecto de la creación y funcionamiento de tal tribunal sean atribuibles a servidores públicos municipales, hipótesis que, precisamente, se configuró en la especie, por lo que de conformidad con lo estatuido por los artículos 3o. y 7o., fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la competencia de este organismo para conocer y resolver de la presente investigación iniciada de oficio se haya surtido plenamente.-----

--- **II. Objeto de la investigación.** Que en la especie, el objeto central de la investigación es valorar si la falta de Tribunal Municipal de Conciliación y Arbitraje en el municipio de El Fuerte conculca o no derechos humanos de los trabajadores del Ayuntamiento, pues decir que no hay, o considerar que existe formalmente porque un día se integró pero ahora está desintegrado y, por consiguiente, no funciona, es exactamente lo mismo.-----

--- **III. Marco jurídico.** Que para tal efecto es necesario iniciar dicho análisis con el estudio de la disposición general que consagra el derecho a la impartición de justicia, que como bien se sabe es el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo que interesa dice:-----



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

"Artículo 17. ....

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial..."

- - - Como se dijo, el numeral transcrito consagra el derecho al servicio de administración de justicia, el que, obviamente, de acuerdo con la materia de que se trate tiene un campo específico de aplicación, razón por la cual resulta obligado recordar otra disposición constitucional: el artículo 115, que en la parte relativa dice:-----

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

.....  
"VIII. Las leyes de los Estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los Municipios.

"Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto en el artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias;"

-----  
- - - En acatamiento de la disposición anterior, el Congreso del Estado expidió lo que, en razón de su materia, denominó Ley de los Trabajadores al Servicio de los Municipios del Estado, de la cual son de citarse las siguientes disposiciones:-----

"Artículo 64. En cada municipio funcionará un Tribunal Municipal de Conciliación y Arbitraje con jurisdicción en su respectivo territorio y asiento en su cabecera."

"Artículo 66. Cada tribunal estará integrado por tres árbitros; uno representante de los trabajadores, designado por el sindicato o por la mayoría de aquellos; otro nombrado por el Presidente Municipal y un tercer árbitro que será elegido por los dos representantes mencionados, fungiendo este último como Presidente."

"Artículo 67. Los miembros de los Tribunales durarán en su cargo el período constitucional del Ayuntamiento correspondiente, pudiendo ser reelectos.





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

"Los representantes de los trabajadores y del Presidente Municipal, podrán ser removidos libremente por quienes lo designen, en tanto que el tercer árbitro sólo podrá ser removido por delitos o faltas graves."

- - - Los artículos 64 y 66 transcritos detallan cómo y con quién funcionará un Tribunal Municipal de Conciliación y Arbitraje, dispositivo que, indudablemente, recepta el mandamiento constitucional de los artículos 17 y 115, fracción VIII, citados en párrafos precedentes.-----

--- El tercero de los artículos, esto es, el 67, señala el lapso que habrá de durar la gestión de los miembros de tal tribunal, que coincide con el período constitucional de cada Ayuntamiento, lo que permite inferir que cada vez que se renueve dicho órgano de gobierno debe implementarse lo necesario para que las actividades de dicho tribunal no sufran entorpecimiento alguno, de ahí que quienes estén desempeñando sus funciones como árbitros, o deben ser reelectos o deben ser sustituidos, uno por las autoridades, concretamente por el Presidente Municipal; el otro, por el sindicato de trabajadores del Ayuntamiento, si lo hubiere, si no, por la mayoría de los trabajadores del Ayuntamiento, y éstos, a su vez, en su caso, de común acuerdo, nombrar al Presidente.-----

--- Con relación a lo anterior resulta oportuno transcribir el siguiente precepto de la Ley Orgánica Municipal del Estado:-----

"Artículo 20. Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos, en materia de Gobernación, las siguientes:

"I. Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado y las Leyes derivadas de las mismas, así como vigilar el estricto cumplimiento de los reglamentos y ordenamientos municipales."  
.....

--- La disposición transcrita estatuye que los integrantes del Ayuntamiento tienen, entre otros, el deber --como todos los servidores públicos-- de cumplir y hacer cumplir la Constitución --lo mismo la general de la República que la del Estado-- así como la legislación secundaria y los reglamentos gubernativos correspondientes, de ahí que, en relación con el Tribunal Municipal de Conciliación y Arbitraje, no obstante que el Ayuntamiento, como órgano colegiado de gobierno,



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

no es quien designa al árbitro representante de la autoridad municipal, sí tiene la responsabilidad de vigilar su funcionamiento en atención a lo dispuesto tanto por la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Municipios del Estado como de la Ley Orgánica Municipal.-----

--- En relación con el mismo cuerpo legal, es oportuno examinar el siguiente precepto:-----

“Artículo 31. Son facultades y obligaciones del Presidente Municipal las siguientes:

.....  
“III. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales de los diversos ordenamientos municipales;  
.....

--- El artículo anterior estatuye las atribuciones de los presidentes municipales, en el que destaca quizá la más importante: cumplir y hacer cumplir los diversos ordenamientos municipales que rigen en el territorio respectivo.-----

--- Los numerales citados son, a juicio de esta Comisión, el marco jurídico que regula, en el caso del municipio de El Fuerte, la ineludible designación de los integrantes del tribunal, habida cuenta que así lo establece el artículo 115, fracción VIII, de la carta magna, cosa que reiteran y detallan los artículos 64, 66 y 67, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Municipios del Estado, no advirtiéndose en modo ni lugar alguno de dichos preceptos una facultad potestativa para proveer o no, según se decida, lo relativo al funcionamiento de tal tribunal, sino que es su deber hacerlo.-----

--- Si bien es cierto que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8o., fracción III, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este organismo carece de competencia para conocer de asuntos laborales, esto es, de “conflictos de carácter laboral” --esa es una cuestión que esta Comisión jamás ha discutido, pues no sólo la ley sino las Constituciones mismas: la de la República y la del Estado así lo establecen, y respetuosa como es de las normas jamás ha pretendido traspasar esos límites-- pero no menos cierto resulta que en el caso que nos ocupa es claro que no se actualiza tal hipótesis, habida cuenta que el artículo 2o., del propio ordenamiento, en atención a lo estatuido por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y



COMISIÓN ESTATAL  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

77 bis, de la Constitución Política del Estado, expresamente señala que el objeto esencial de esta Comisión es la *“protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos previstos en nuestro orden jurídico vigente”*, y es el caso que entre esos derechos se encuentra, justamente, el contenido del artículo 17, transcrito, en la parte que interesa, en el considerando III, de la presente resolución.-----

- - - **IV. Derechos humanos transgredidos.** Que como se razonó en el considerando III, al examinar el artículo 67, de la Ley de Trabajadores al Servicio de los Municipios del Estado, los integrantes del Tribunal Municipal de Conciliación y Arbitraje durarán en su cargo el período constitucional de la administración municipal, pudiendo ser reelectos, de modo que, como se expresó en los resultandos 8o. y 10, al menos documentalmente se acreditó que las dos administraciones anteriores integraron el Tribunal Municipal de Conciliación y Arbitraje de El Fuerte; sin embargo, en la fecha de la visita que personal de esta Comisión hiciera a dicho municipio, el Secretario del Ayuntamiento informó que el tribunal no estaba integrado; *“que poco a poco iban solucionando los problemas del municipio y que en eso estaban”*, lo cual sin duda evidenció que dicho tribunal no estaba funcionando, transgrediendo así, en perjuicio de los trabajadores del municipio de El Fuerte, el derecho humano a la legalidad y a la administración de justicia que previenen los artículos 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

- - - Al respecto debe decirse que la existencia de tal tribunal no está sujeta a la existencia o no de conflictos laborales entre el Ayuntamiento y sus trabajadores, pues haya pocos o muchos, o no se suscite ninguno, tal tribunal debe existir, justamente para que en caso de que surja alguno haya el órgano competente para resolverlo, esto es, que las partes tengan expedito el órgano al cual acudir a plantear sus demandas.-----

- - - Independientemente de ello, cabe decir que de una entrevista informal con un trabajador del Ayuntamiento --que por razones comprensibles no quiso dar su nombre-- pudo advertir que en el pasado ha habido algunos conflictos laborales y que no sería extraño que los hubiera en el presente, pues de acuerdo con su dicho son 130, aproximadamente, los empleados sindicalizados, lo cual hace normal, pudiéramos decir, el surgimiento de algunas cuestiones laborales, de ahí



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

la necesidad que tal órgano de administración de justicia laboral municipal sea debidamente instalado para que los asuntos que surjan sean oportuna y formalmente atendidos.-----

- - - Por lo que respecta al compromiso de observancia que se debe a los ordenamientos de mayor jerarquía de nuestro país, esta Comisión encuentra apoyo en la protesta que en los términos de lo dispuesto por el artículo 144, de la Constitución Política del Estado, rindieron los actuales integrantes del órgano de gobierno del municipio en el sentido de guardar y hacer guardar la Constitución General de la República, la del Estado y las leyes que de ellas hubieren emanado o emanaren, y cumplir leal y patrióticamente con el encargo que les fuera conferido, compromiso que jurídica, política y moralmente obliga al acatamiento de lo que las mismas establecen, y ya hemos visto lo que los ordenamientos aplicables en la materia disponen.-----

- - - **V. Colofón.** Si a los razonamientos expuestos que, como es natural, tienen que ser esencialmente jurídicos, se quisiera agregar alguna consideración de orden filosófico para fortalecer la convicción por la obediencia que se debe al Derecho, fundamentalmente por parte de gobernantes, que deben ser los más interesados en hacer prevalecer el estado de Derecho, nos servirán las palabras de Friedrich Meinecke, que certeramente dice:-----

“En todo caso, el mismo Estado tiene un interés propio en obedecer al Derecho que el mismo promulga y en fomentar con su propio ejemplo la moral civil en el interior. La moral, el Derecho y la fuerza pueden por eso funcionar armónicamente en el interior del Estado.”

--- De conformidad con los resultandos expuestos y atentos a las consideraciones formuladas en los puntos precedentes, esta Comisión concluye que, en el presente caso, es de dictarse y, por ello, se dicta la siguiente:-----

#### ----- RESOLUCION -----

--- Formúlese Recomendación al C. Presidente Municipal de El Fuerte.-----

--- En virtud de lo antes resuelto, con fundamento en lo estatuido por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 20, fracción I, y 31, fracción III, de la Ley



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

Orgánica Municipal del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 16, fracción IX, y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 20, fracción I, y 31, fracción III, de la Ley Orgánica Municipal del Estado, este organismo se permite formular al C. Presidente Municipal de El Fuerte las siguientes:-----

### ----- RECOMENDACIONES -----

- - - **PRIMERA.** Por un lado, designe con la mayor brevedad al árbitro representante de la autoridad municipal, y por otro, exhorte al Sindicato de Trabajadores del Ayuntamiento, si lo hay, o, en su defecto, a los trabajadores que no sean de confianza o, por lo menos, a la mayoría de ellos, hagan lo propio, para que, reunidos uno y otro representantes, elijan, a su vez, al árbitro presidente del Tribunal Municipal de Conciliación y Arbitraje.-----

- - - **SEGUNDA.** Asigne los recursos monetarios y materiales necesarios al Tribunal Municipal de Conciliación y Arbitraje para su debido funcionamiento.-----

--- **TERCERA.** Una vez que el tribunal quede formalmente integrado se informe de ello a los trabajadores y se les notifique el domicilio en que operará.-----

--- Por otra parte, en los términos de lo estatuido por el artículo 62, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, se dictan los siguientes:-----

### ----- ACUERDOS -----

--- **PRIMERO.** Notifíquese al C. Presidente Municipal de El Fuerte, en su calidad de autoridad destinataria de la presente recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión ha quedado registrada bajo el número 23/00, debiendo remitírsele, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos procedentes.---



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

- - - **SEGUNDO.** En el oficio de notificación que al efecto se formule señálesele, de acuerdo con lo que la ley establece al respecto, plazo para la contestación de la presente recomendación, así como otro adicional para la entrega de las pruebas relativas al cumplimiento de la misma, en el supuesto de que sea aceptada.- - - -

- - - Así lo resolvió, y firma para constancia, el C. licenciado JAIME CINCO SOTO, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa.- -



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DE SERVIDORES PÚBLICOS, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.